------Trelew, 19 de octubre de 2021.----------

------**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “Cuerpo de Apelación en Autos: “B., M. E. c/ C. B., C. M. s/ Medida Cautelar” (Expte. Nro. 864 - Año 2020) (Expte. Nro. 45 - Año 2021)” (Expte. Nro. 364 - Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 45 – Año 2021) a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria por los Dres. S. L. F. y V. A. F., en representación de la parte actora mediante escrito digital (ID 404424) presentado el 26 de agosto de 2021 a las 20:04 horas contra la providencia dictada el 23/08/21 concedido mediante providencia dictada el 02/09/21 segundo párrafo y contestados los agravios por la contraria mediante escrito digital (ID 420417) presentado el 09 de septiembre de 2021 a las 10:37 horas. ----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) Que mediante providencia dictada el 23 de agosto de 2021 la magistrada de familia resolvió intimar a la Sra. M. E. B. a hacer entrega en el término de 72 horas de la totalidad de los bienes muebles retirados del departamento sito en Av. R. X. piso “X” de la ciudad de Puerto Madryn, poniéndolos a disposición del letrado del Sr. C. B., bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a sede penal ante la posible comisión de delito y de desobediencia judicial. Asimismo, declaró la caducidad de todas las medidas cautelares ordenadas en autos relativas a los bienes y acciones de las sociedades ordenando el libramiento de los oficios pertinentes. Para ello tuvo en cuenta que en la sentencia interlocutoria Nro. 116/2021 dictada en autos y lo dispuesto por el art. 722 del C.C. y C. regula las medidas provisionales relativas a los bienes en el divorcio y en su último párrafo establece que la decisión que acoge las medidas debe tener un plazo de duración el que se estipuló hasta el 31 de julio del año en curso, período en el cual se debían instar las acciones de fondo pertinentes. Agrega que no existe a la fecha ningún proceso principal en trámite y que se ha cumplido el término fijado. ----------

------II) Que mediante escrito digital (ID 404424) los Dres. S. L. F. y V. A. F., en representación de la parte actora plantean recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Se agravian por cuanto se ordena la devolución de las pertenencias de propiedad de la actora al demandado. Refieren que el demandado instó una denuncia penal por hurto contra la actora la que fue desestimada por el Ministerio Público Fiscal de Puerto Madryn. Explican que la orden resulta infundada dado que sin contar con un solo documento que permita acreditar la propiedad de los bienes e imponiendo una condena de manera anticipada pretende despojar a la actora de sus cosas sin sustento documental alguno. Indican que ello tiene como consecuencia asumir que la Sra. M. E. B. no adquirió ningún bien en los diez años de pareja con el Sr. C. B. y que todo es de propiedad de este último sin probar extremo alguno. Agregan además que en la orden

impartida se dejan sin efecto los preceptos de la ley 26.485 de protección integral de los derechos de las mujeres. Señalan que de mantenerse tal temperamento pareciera ser que todos los bienes son del demandado, que los puede vender, usar, disfrutar y que nada queda para la mujer despojada de todo. Explican que, para dar fundamento a una resolución de extrema gravedad para la actora, ameritaba cuanto menos requerirle al accionista que acredite la titularidad de cada bien reclamado, lo que no se hizo. Señalan que los bienes que se reclaman son de propiedad de la actora. Agregan que en dicho inmueble se encontraban los bienes que M. E. B. tenía en su departamento de soltera donde vive hoy. Expresan que el pedido que se hace lugar es una nueva forma de violencia que ejerce el demandado que reclama bienes que no le corresponden y juega con la perversión de reclamar alimentos por las perras, cuando ni siquiera depositó la cuota alimentaria ordenada a sabiendas que la Sra. B. no tiene trabajo. Dan cuenta de que de no mantenerse la medida solicitada se estarían vulnerando las políticas de protección de la mujer que son aquellas personas a las que un determinado contexto o situación las torna vulnerables. Refieren que el estado es el depositario del compromiso de hacer cumplir con la obligación de tutela real y efectiva de las pautas establecidas en el art. 16 de la ley 26.485. Expresan que la desinformación de todas las cuestiones patrimoniales por parte de la Sra. B. importan una desprotección y vulnerabilidad desde el inicio del proceso que tuvieron que remontar. Detallan que las medidas cautelares en los procesos de familia se dictan con los elementos que en principio surgen de la causa y resultan esencialmente variables y en el caso particular se realizó un enorme esfuerzo para poder captar información y reconstruir todo el entramado fraudulento que pergeñó C. B. para vulnerar el asentimiento conyugal y la gananciali dad de M. E. B. Refieren que toda esta información que surge de los expedientes es dejada de lado para aplicar el rigorismo formal de la caducidad sin siquiera intimar por cinco días para el inicio inmediato como se lo intima en cada caso que incumple el demandado y como ha ocurrido en otros antecedentes de la justicia provincial. Agregan que ya se iniciaron las acciones de liquidación de comunidad de gananciales y la acción de fraude por lo que acreditado el inicio de las mismas la cuestión se convierte en abstracta. Relatan que iniciaron los procesos con casi nula documentación por cuanto carecían de poca información de los movimientos documentales del ex esposo. Indica que el entramado societario generado deliberadamente por el demandado significó para obtener la información mínima, esfuerzo y demora propia de la tarea. Relatan que por ello llegaron al 31 de julio sin contar con toda la información necesaria para demostrarle la verosimilitud preliminar del reclamo. Añaden que en los últimos días obtuvieron las constancias necesarias e iniciaron la demanda. Expresan que luego de un necesario trabajo preparatorio, no resulta justo sin más trámite sin siquiera una intimación que se decrete la caducidad

aferrándose a un excesivo rigor formal que no cuadra con la paciencia y oportunidades que se le dio al demandado para que cumpla, como por ejemplo con la cuota alimentaria. Por ello solicitan que se revoque la resolución y se prorroguen las medidas cautelares dejando debida constancia en el proceso principal de Liquidación de comunidad de gananciales ya iniciado. ----------

------III) Que mediante escrito digital (ID 420417) presentado el 9 de septiembre de 2021 a las 10:37 horas el demandado Sr. C. M. C. B., con el patrocinio letrado del Dr. E. P., contesta la expresión de agravios realizada por la actora. Expresa que el requerimiento que realiza la jueza intimando a la actora para que en el término de 72 horas entregue al letrado que lo patrocina los bienes retirados del departamento sito en Av. R. X. piso "X" de la ciudad de Puerto Madryn resulta acertado no sólo por los argumentos expuestos sino porque los agravios son insuficientes y contradictorios. La desestimación que la actora invoca de su denuncia penal tuvo fundamento en que el conflicto debe resolverse en el proceso de división de bienes y no en el fuero penal, que la justicia penal entendió que como estaban divorciados era competencia de la magistrada de familia donde debía dirimirse lo relativo a los bienes de las partes y es por ello que requirió la restitución de los bienes en este proceso. Refiere que el único argumento invocado por la Sra. B. es que no se ha acreditado la titularidad de los bienes y que los mismos son de su titularidad. Explica que ya se encuentra acreditado y asumido por la actora que el inmueble fue adquirido en el año 2010 mientras que el matrimonio fue celebrado en el año 2014. En cuanto a los bienes muebles señala que la posesión vale título y existe una presunción de legitimidad y propiedad respecto a la empresa propietaria del inmueble y no de M. E. B. Expresa que la lógica y el sentido común hacen suponer que, si alguien ejerce un poder de hecho sobre la cosa, muy probablemente sea su poseedor legítimo. Refiere que en el caso si es propietaria de un inmueble cabe imaginar que es también propietario y poseedora de las cosas que allí se encuentran. Afirma que es una presunción iuris tantum por lo que es la actora quien debe desvirtuar la misma. Señala que la jueza otorgó la vivienda provisoriamente a la actora sin conocer el origen de la misma y también desconociendo que contaba con otras propiedades, y una vez que conoció ello dejó sin efecto la atribución del inmueble porque los extremos invocados eran abusivos. Da cuenta de que en virtud de ello la actora desocupa el inmueble antes de la fecha indicada sustrayendo la totalidad de los bienes. Señala que los bienes muebles son ajenos a la comunidad ganancial, pero si así lo fueran, lo que no está acreditado, la actora no puede disponer de los mismos en forma autónoma conforme el art. 456 del C.C. y C. Describe que la oportunidad procesal para que la actora recurra la decisión del tribunal respecto a la caducidad de las medidas cautelares se encuentra precluida, pues la resolución se dictó como consecuencia de su pedido pero el plazo de caducidad de las medidas adoptadas había sido decretado mediante sentencia

interlocutoria Nro. 116/2021 que la actora consintió. Explica que la mencionada resolución dictada el 8 de junio es la que dispuso el plazo de duración de las medidas cautelares. Refiere que la actora inició el presente proceso autónomo en diciembre de 2020 y tuvo un plazo de 6 meses para iniciar el proceso principal. Formula el petitorio de estilo. ----------

------IV) En punto a la entrega de los bienes muebles solicitados por el demandado y que la magistrada de grado ordena devolver a la actora, cabe señalar que al no haberse acompañado ninguna constancia respecto de la titularidad de los mismos y encontrándose absolutamente discutido tal extremo, ordenar la entrega en este estadio del proceso dicha medida aparece como prematura. ----------

------Es que tal orden podrá efectivizarse, en caso de que así corresponda, una vez acreditada fehacientemente la titularidad de los bienes en cuestión, lo que recién se dilucidará cuando se resuelva la causa instada por liquidación de la comunidad de gananciales instaurada entre las mismas partes y que tramita en los autos caratulados ““B., M. E. c/ C. B., C. M. s/ Liquidación de la Comunidad Ganancial (Expte. Nro. 682 - Año 2021)” que tramita por ante el mismo juzgado. ----------

------Es que, en este estado del proceso no obra ningún elemento que permita establecer en forma definitiva la titularidad de los bienes reclamados por el demandado, es que si estamos ante el reclamo de bienes gananciales siempre se debe proceder a peticionar al juzgado la oportuna solicitud de inventario de bienes, para tratar de documentar los mismos que deben formar parte del reparto de bienes comunes que han sido generados durante el tiempo de la convivencia común y aquellos que no forman parte.----------

------Y lo cierto es que, lo único que existe en los autos principales caratulados: “B., M. E. c/ C. B., C. M. s/ Medida Cautelar” (Expte. Nro. 864 - Año 2020) cuya vista digital ha sido puesta a disposición de esta Alzada mediante Inodi trámite 266310-0 obrante a fs. 17 de los presentes actuados, es el mandamiento de constatación acompañado por el Dr. E. P. mediante escrito digital (ID 356620) presentado el 01 de julio de 2021 a las 19:05 horas y del que se extrae del mismo las condiciones en que pone el inmueble en posesión al Sr. C. M. C. B., señalando que el Sr. O. N. se presenta por el estudio jurídico del Dr. S. F. y acompaña las llaves del departamento, dejándose constancia que el botón de ingreso y el llavero de cochera no funcionan. Informa el Oficial de Justicia que el departamento se encuentra sin bienes muebles, que sólo se encuentra cocina, caldera, aire acondicionado sin controles remotos, no se encuentran las cortinas rollers a excepción del quincho y en la cocina que se encuentra una.----------

------Pero ello, en modo alguno echa luz a la titularidad de los bienes requeridos por el demandado.----------

------En consecuencia, corresponderá revocar lo resuelvo por la magistrada de grado en

la providencia que luce a fs. 1/vta. del presente incidente dictada el 23 de agosto de 2021 en cuanto ordena intimar a la Sra. M. E. B. a hacer entrega en el término de 72 horas de la totalidad de los bienes muebles retirados del departamento sito en Av. R. X. piso “X.” de la ciudad de Puerto Madryn, poniéndolos a disposición del letrado del Sr. C. B., bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a sede penal ante la posible comisión de delito y de desobediencia judicial.----------

------V) En cuanto a la caducidad de las medidas cautelares importa señalar que esta alzada por sentencia interlocutoria Nro. 02/2021 dictada el 12 de febrero de 2021, dispuso a tenor de lo dispuesto por el art. 722 último párrafo del C.C. y C. que las medidas de seguridad enunciadas subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron, por lo que en cualquier momento que éstas cesaren cualquiera de las partes podrá solicitar su levantamiento, previo traslado a la contraria (conf. arts. 204 y 205 del C.P.C.C.). Tal temperamento fue ratificado nuevamente por esta Cámara mediante sentencia interlocutoria Nro. 42/2021 dictada el 11 de agosto de 2021. Así entonces y no habiendo dado audiencia a la contraria a los fines de que ejerza el derecho de defensa en juicio tal como lo dispusiera esta alzada corresponderá revocar la caducidad de las medidas cautelares dispuestas en las actuaciones principales.------

------Además, cabe agregar que la parte actora ha instando las acciones de fondo respecto de la liquidación de la comunicad de ganancialidad que tramita en los autos caratulados “B., M. E. c/ C. B., C. M. s/ Liquidación de la Comunidad Ganancial (Expte. Nro. 682 - Año 2021)” como asimismo la acción de fraude que tramita en la causa caratulada: “B., M. E. c/ C. B., C. M. s/ Acción de Fraude (Expte. Nro. 692 - Año 2021)”, que tramita por ante el mismo Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew.----------

------VI) En punto a las costas generadas en esta Alzada se imponen al demandado perdidoso en virtud de lo dispuesto por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

------Teniendo en cuenta la complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, se regulan los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en su carácter de letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta en la suma equivalente a 10 Jus, con más el 40 % por mandato, mientras que los estipendios del Dr. E. P., letrado patrocinante del demandado, se regulan en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 7, 9, 18 y 32 de la ley XIII Nro. 4) en ambos casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

------I) REVOCAR la resolución dictada el 23 de agosto de 2021 en cuando intima a la

parte actora, Sra. M. E. B. a hacer entrega en el término de 72 horas de la totalidad de los bienes muebles retirados del departamento sito en Av. R. X. piso "X." de la ciudad de Puerto Madryn, poniéndolos a disposición del letrado del Sr. C. B., bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a sede penal ante la posible comisión de delito y de desobediencia judicial. Como asimismo en cuanto decreta la caducidad de las medidas cautelares dispuestas en los autos principales.----------

------II) IMPONER las costas de esta alzada a la parte demandada perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

------III) REGULAR los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en su carácter de letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta en la suma equivalente a 10 Jus, con más el 40 % por mandato y los del Dr. E. P., letrado patrocinante del demandado, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 9, 18 y 32 de la ley XIII Nro. 4) en todos los casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

------IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la tercera vocalía (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

------V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

S. RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___054___ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA